

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada cabecera de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES.

Circular número 132.

No habiendo dado resultados positivos las tres subastas celebradas en el Ayuntamiento de Ruente para enajenar quinientos robles del monte Rio de los Vados de los pueblos de Uceda y Buentes, procedentes del plan en ejecución, y considerando que la realización de este aprovechamiento interesa á los pueblos dueños del monte, por de su presupuesto, he acordado de conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de este distrito forestal que se intente un nuevo remate bajo las mismas condiciones y tipo anterior, que fué onco mil pesetas, salvo sea que la subasta se efectuará ahora por lotes únicamente en el Ayuntamiento de Ruente y ante la presidencia de su Alcalde el día 20 del corriente á las diez de su mañana, y haciéndose las proposiciones por puñales abiertas entre los licitadores que

quieran tomar parte en la licitación las cuales se admitirán durante la primera media hora de la subasta, y trascurrido que sea este tiempo, se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más favorable, entendiéndose por tal, en igualdad de circunstancias la que comprenda mayor número de lotes.

Estos serán tres y formarán:

El primero ciento setenta robles señalados en los sitios Fontanillos y Vado de los Pontones con los números 1 al 170, ambos inclusivos, miden 195 metros 47 decímetros cúbicos y se enajenarán bajo el tipo de cuatro mil pesetas.

El segundo le constituirán ciento cincuenta robles señalados en los sitios Fontanillos, Vado de los Pontones, Cagigona y Pernal de la Garmuca con los números 171 al 320 ambos inclusivos, miden 150 metros 880 decímetros cúbicos, y se sacarán á pública subasta por el precio de tres mil cien pesetas.

El tercero comprenderá ciento ochenta robles señalados en los sitios Vado del Andigon, Cotera Argumosa, Pernal de las Garmucas, Sel de las Cabras y Collada de Zarzoso con los números 321 al 500 ambos inclusivos, miden 190 metros 920 decímetros cúbicos y será su tipo de tasación tres mil novecientas pesetas.

El plazo para verificar todas las operaciones de cada lote, será de tres meses, seis para el de dos, y nueve para el de los tres en el caso de que los adquiriera una sola persona.

Santander 8 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Bisbal del Panadés por consecuencia de recurso al-

zada interpuesto por D. Juan Urgell y D. Jaime Solé contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales verificadas en Bisbal del Panadés durante los días 3 á 6 de Mayo último.

Aparte de varias ficciones y aun falsedades que la Sección no trate de determinar, que cuando se hallan comprobadas por información de testigos practicada con intervención y audiencia del Ministerio fiscal, hay un hecho de notoria gravedad y que por sí solo entraña la nulidad de dichas elecciones.

Compónese el Ayuntamiento de Bisbal de cho Concejales, y por lo tanto solo debieron elegirse cuatro en la última renovación, á no ser que hubiera alguna otra vacante acumulable á las ordinarias y producida por defunción, ausencia ó cambio de vecindad, incapacidad legalmente declarada, etcétera. Pues bien: sin existir en estas condiciones vacante distinta de las cuatro ordinarias, la elección de Bisbal del Panadés ha tenido por objeto la proclamación, no de cuatro, sino de siete Concejales.

Hallábase suspenso la municipalidad por disposición gubernativa desde los últimos días pasados de Marzo, y antes que hubiera trascurrido el plazo legal de la suspensión tres de los concejales interinos renunciaron al cargo, desconociendo ó olvidando que el carácter obligatorio del mismo no consistía en tal abdicación; pero admitida esta por el cuerpo municipal, se puso con tal amparo la existencia de tres vacantes que, unidas á las cuatro ocasionadas por la renovación ordinaria, producían un total de siete, á las cuales se extendió el acto de la elección, vulnerando la ley electoral y privando de un indisputable derecho á algunos de los Concejales propietarios que no habían perdido su carácter por hallarse suspenso en el ejercicio de su misión.

Procede, pues, declarar nulas la elecciones y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene el objeto de encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de la misma, Escuelas normales é Instituto de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea en innumerables casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cesé por consiguiente

de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza seounnaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

En efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirán por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas, y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas e Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, en embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya aprobaban los Gobernadores que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirlos de Oficio cuando las Corporaciones populares no hicieran (Reales ordenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga para los presupuestos provinciales de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1859); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en

los presupuestos (ordenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 25 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y Ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya eneficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel porque durante este largo periodo vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados; en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venia presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habria de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos jefes se presaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1882, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hicieran de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presumpues-

tos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto de industria y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravámen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro vá directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equitativa.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser este quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben sino en proporción del haber que tienen.

Tolamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de instrucción pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace diez años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de con-

formidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiendo las directamente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el artículo 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el artículo 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza, se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gasto provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

- 1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.
- 2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.
- 3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.
- 4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.
- 5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la ley de Instrucción pública se debe consignar anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomen-

... y su importe no será computado al... que ha de tener el impuesto de... á que se refiere el art. 4.º de...
 El Ministro de Fomento...
 Art. 8.º El Ministro de Fomento...
 de la ley para la reorganiza-...
 de las Escuelas Normales y de la...
 de primera enseñanza.
 Dado en Palacio á treinta de Abril de...
 mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 4 Mayo)

Anuncios oficiales.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer por falta de licitadores la subasta de los consumos de esta localidad en el próximo año económico de 1886 á 1887, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento vigente del caso por el presente se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día trece del corriente mes de diez á doce de la mañana; admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo primitivo ó sea por seis mil trescientas treinta y seis pesetas y noventa céntimos. Los licitadores acreditarán haber puesto doscientas pesetas en la Depositaria municipal como garantía de sus proposiciones.

El acto terminará á las doce en punto del día fijado para el remate.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal, para los que deseen enterarse.

Villafuere 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

EL COMANDANTE DE MARINA DE esta provincia y Capitan del puerto, Hace saber: Que por el patron del quechamarin *San Agustin*, ha sido hallado en la mar, en su travesía de Bayona á este puerto, un panal de sebo de unos 40 kilos de peso próximamente; por tanto, la persona que se considere con derecho á él, puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina, dentro del plazo de los treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 7 de Mayo de 1886.—José Bleguera.

EL COMANDANTE DE MARINA DE esta provincia y Capitan del puerto, Hace saber: Que por el carabinero del punto de San Martin, ha sido hallado en la playa de los baños, una trairera en mediano estado, señalada con el folio 227; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella, puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina, dentro del plazo de los treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 7 de Mayo de 1886.—José Bleguera.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la yegua que está en custodia y á cargo de D. Ildefonso Fernandez Alonso de esta vecindad á pesar de los anuncios insertos en los *BOLETINES* números 181 y 540 correspondientes á los dias cinco de Febrero y diez y seis de Abril últimos, se rematará en esta casa Ayuntamiento el once del corriente á las dos de la tarde, para con su valor cubrir los gastos, conservando el sobrante si le hubiera á disposición de su dueño en la Depositaria municipal.

Luenta y Mayo 3 de 1886.—El Alcalde, Rafael de Mier.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia en este Ayuntamiento para el año próximo económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el tercero en que se inserte el presente en el *BOLETIN OFICIAL*, á fin pues de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios si les conviene.

Polanco Mayo 3 de 1886.—Antonio Palacio.

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑEDA.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Pomaruengo se halla en Custodia desde el dia tres del actual por estar causando daños en las mieses comunes hace ya tiempo una yegua que se presume abandonada por hallarse muy deteriorada, de las señas siguientes, una pinta blanca en un costillar, una estrella pequeña en la frente, una herida en una mano, y un marco incomprensible en el cuadril derecho, como de doce á catorce años de edad y al parecer como si hubiese sido de tiro; la persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de diez dias que le será entregada previo pago de daños y gastos, pues pasados estos se rematará en pública subasta á fin de que no consuma en alimento su valor.

Castañeda 5 de Mayo de 1886.—El Teniente Alcalde, Santiago Villar.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaria de

este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Villacarriedo 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde Cayetano Velez.

Providencias judiciales

CÉDULA.

En cumplimiento de carta-orden fecha cuatro del actual, ordenando se cite por edictos señalándose para comparecer ante el Tribunal, el término de diez dias, recibida de la Audiencia de lo criminal de esta Ciudad, se ha acordado por el Sr. Juez Instructor de esta Capital y su Partido D. Vicente Perez de Celis, en auto de fecha de este dia, mandando guardar y cumplir aquella; y en su virtud se cita á Juan Canales Torre, Inés Horgos Herrero y Eugenia Martinez Roman, vecinos que eran de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero; testigos de la causa pendiente en dicha Audiencia contra Joaquin Montes Torres, Florencio Simon Cagigas y José Aspiazu Gomez, so re allanamiento de morada y lesiones, á fin de que declaren en la misma y ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, señalán- les para comparecer ante el Tribunal, el término de diez dias, previniéndoles que, si no compareciesen, les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Santander cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis —El Secretario, Jesus Escobio.

DON DIONISIO CALVO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio contra doña Casilda Ruiz Oz'iz vecina de Ampuero, sobre pago de setecientas pesetas noventa y cinco céntimos, de costas que adeuda á su Procurador de Búrgos, D. Gregorio Pineda en la apelación del pleito que siguió con su marido D. Domingo Pardo y don Domingo Reyes Medrano sobre reivindicación de ciertos bienes, se sacan de nuevo á pública subasta las siguientes fincas.

Ptas. Cts.

- 1.ª Una casa con dos solanas delantera de corral y un cobertizo en ruina, radicante en Ampuero, sitio de San Roque, de cuarenta pies de larga, veinte de ancha y veintidos de alta, compuesta de plantabaja, piso y desban, linda Este camino real antiguo y el cobertizo, Sur el corral y dicho camino, Oeste herederos de Alberto Ortiz y Norte tierra de Damian Abascal tasada en tres mil pesetas. 3000
- 2.ª Una tejavana en el mismo sitio que la anterior, de cuarenta

pies de larga, catorce de ancha y diez de alta, linda Este y Norte herederos de Alberto Ortiz, sur su corral y camino real antiguo y Oeste camino real nuevo, tasada en mil pesetas. 1000

- 3.ª Una heredad al sitio del solar de San Roque término de Ampuero, de once carros y mil doscientos setenta y cinco piés, linda Este camino real antiguo, Sur herederos de Alberto Ortiz, Oeste camino real moderno y Norte Juan Rivas tasada en mil pesetas. 1000

Y para su remate se ha señalado el dia treinta y uno de Mayo actual á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sin suplirse previamente los títulos de propiedad advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Calvo.—P. M. de S. S., Patricio Ruiz Bravo.

D. BENIGNO DE LINARES Y LAMADRID, Juez de instrucción del partido de Villacarriedo.

Por el presente hace saber: que á las diez de la mañana del dia veintiocho del actual se celebrará en la casa audiencia de este juzgado la subasta de una finca de prado de cabida cuatro areas sesenta y dos centiareas radicante en termino de Luenta sitio del Crespacho, linda al Saliente Cornelio Fernandez, Mediodia Domingo Arce, Poniente carretera y Norte Hipólito Ontaneda, valuada en ciento cincuenta pesetas.

Esta finca se embargó como de la propiedad de Ventura Porras Fernandez, y se remata para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en causa sobre hurto de leñas.

Anunciada la subasta por primera y segunda vez, por las dos terceras partes de la tasacion y con la rebaja del 25 por 100 respectivamente, no tuvo efecto por falta de licitadores y se ha acordado publicarla por tercera vez, sin sujecion á tipo, advirtiéndose á los licitadores que existe como título una informacion posesoria inscrita en el registro de la propiedad, y que en la diligencia se guardarán las prescripciones del artículo 1.500, y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. Benigno de Linares —Por mandato de su Señoría, Dionisio Velez.

PROVINCIA DE SANTIANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				PAJA.					
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		De trigo. De cebada.			
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		LITROS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.			
Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabuérniga.	32	40	14	23	18	19	82	26	57	1	60	90	18	1	30	2	25	12	16	
Castro-Urdiales.	21	52	23	18	22	23	80	84	80	1	60	50	18	1	36	1	12	12	12	
Laredo.	24	02	16	19	81	60	70	15	74	1	31	12	18	1	40	2	17	13	13	
Potes.	18	63	14	15	50	60	60	60	31	1	86	20	18	1	09	2	17	10	10	
Ramales.	18	51	14	16	61	86	56	86	49	1	85	55	08	1	18	2	17	07	06	
Reinosa.	18	31	15	15	31	87	64	87	68	1	68	68	96	1	57	2	17	06	06	
Santander.	32	»	»	47	»	»	65	»	78	1	55	78	»	1	28	1	80	»	»	
Santóná.	22	»	»	20	»	»	80	10	80	1	50	25	»	1	40	3	17	16	»	
San Vicente de la Barquera.	22	77	»	15	68	86	42	86	42	1	92	41	82	1	20	1	68	11	»	
Torrelavega.	23	41	»	18	02	92	65	92	65	1	50	72	»	1	10	2	17	12	»	
Villacarriedo.	174	30	161	57	30	63	228	46	99	12	79	6	22	6	96	22	86	99	16	
TOTALES.	24	90	16	15	31	20	79	95	63	1	57	87	24	1	26	2	07	11	08	
Precio medio general en la provincia																				

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO	
	Pesetas.	Cs.
TRIGO.	Precio máximo.	32
	Id. mínimo.	18
CEBADA.	Precio máximo.	23
	Id. mínimo.	12

Castro-Urdiales.
Reinosa.
Castro-Urdiales.
Ramales.

V.º B.º

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PENA.

Santander 8 de Mayo de 1886.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,

CLAUDIO ALDAZ.